Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2018 00245 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2023

Revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto no se ha adelantado el trámite correspondiente a la inscripción del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena por Secretaría que se adelante dicha gestión.

Comoquiera que a partir de lo anterior, se desprende un término de 1 mes, consagrado en el artículo 375, numeral 7, inciso 5°, del Código General del Proceso, se dispone que aplazar la diligencia programada para el 19 de septiembre del 2023, y en su lugar se dispone que, una vez cumplido el plazo señalado en la ley, ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418703d8352d7eff5b835be14c4abe79b3e55fe7528acb298d5164fcb3a42588**
Documento generado en 23/08/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00379 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2023.

1. Revisado el expediente, se observa que el mismo cuenta con audiencia programada para el pasado 4 de agosto del año en curso, según el programador del juzgado; no obstante, no se observa que el proveído por el cual se haya dispuesto tal cosa obre en el expediente digital, o en las plataformas TYBA o Siglo XXI, por lo que existe incertidumbre frente al tema.

1.1. Por el contrario, una vez examinadas las actuaciones surtidas al interior del expediente y aquellas que obran en TYBA y Siglo XXI, se advierte que aún restan por adelantarse varias cuestiones que impedirían celebrar la diligencia, por lo que se dispone:

1.1.1. Por secretaría realícense las inscripciones correspondientes del presente asunto en los Registros Nacionales de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas.

1.1.2. Expídase el correspondiente oficio dirigido a la DIAN, a efectos de que los herederos del causante procedan a su diligenciamiento.

1.1.3. Teniendo en cuenta que se ha informado de la existencia de otros herederos, **se dispone:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **cítese, notifíquese y requiérase** a María Angélica Latorre Parra, por intermedio de su progenitora Claudia Rocío Parra Rodríguez para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. La citada **deberá aportar con su**

intervención, el registro civil de nacimiento. El requerimiento en cuestión podrá hacerse en la forma establecida en el Código General del Proceso (artículos 291 y 292), o conforme lo autorizado por la Ley 2213 del 2022.

2. Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb4c425df701da602b8b665473e56c4829f3ffa5f926711f3608f332d2bd245**
Documento generado en 23/08/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00684 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2023.

1. Revisado el expediente, se observa que el mismo cuenta con audiencia programada para el pasado 4 de agosto del año en curso, según el programador del juzgado; no obstante, no se observa que el proveído por el cual se haya dispuesto tal cosa obre en el expediente digital, o en las plataformas TYBA o Siglo XXI, por lo que existe incertidumbre frente al tema.

1.1. Por el contrario, una vez examinadas las actuaciones surtidas al interior del expediente y aquellas que obran en TYBA y Siglo XXI, se advierte que aún restan por adelantarse varias cuestiones que impedirían celebrar la diligencia, por lo que se dispone:

1.1.1. Por secretaría realícense las inscripciones correspondientes del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

1.1.2. Expídase el correspondiente oficio dirigido a la DIAN, a efectos de que la heredera del causante proceda a su diligenciamiento.

2. Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2151ffe77024db22485f632086a7d296bf233fbcf1179f5b923d69c811376b5a**

Documento generado en 23/08/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 500014003002 2022 01031 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Servilogistica El Águila SAS, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso[1].

ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A. demandó a Servilogistica El Águila SAS, para que previos los trámites legales, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de los siguientes bienes muebles:

A. CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA D22/NP300 COLOR PLATA TIPO CABINADO MODELO 2014 CHASIS 3N6DD25T4ZK922973 MOTOR KA24624751A SERVICIO PARTICULAR PLACA HCV 767.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 7 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado a la demandada.

La accionada fue notificada por correo electrónico remitido el día 20 de abril del 2023, quien no manifestó, ni acreditó haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

[1] Aplicable por remisión que hace el canon 385 del Código General del Proceso.

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing Nº 01-01-1003961, el cual se anexó, debidamente suscrito por Banco Davivienda S.A. y -en calidad de locatario- Servilogística El Águila SAS; igualmente, se observa que la parte demandante afirmó que había hecho entrega del bien objeto de leasing a la demandada, lo cual no fue desvirtuado, más cuando existe una presunción de certeza sobre tal hecho con ocasión de la falta de contestación de la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato de leasing No. Nº 01-01-1003961, se observa que en él se pactó:

> *«**VIGESIMA SEGUNDA: TERMINACION DEL CONTRATO.**- Este contrato terminará por vencimiento del plazo pactado y además **EL BANCO** podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: (…) 1.- Por la mora en el pago de uno o más cánones».*

En ese orden, queda claro que se estipuló que el incumplimiento del contrato daría paso a la terminación del contrato, por lo que la pretensión consistente en la extinción del convenio objeto de este proceso se hace viable.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso[2], por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

---

[2] Aplicable por remisión expresa que hace el canon 385 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing Nº 01-01-1003961, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y -en calidad de locatario- Servilogística El Águila SAS, quien recibió los bienes que a continuación se relacionan:

A. CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA D22/NP300 COLOR PLATA TIPO CABINADO MODELO 2014 CHASIS 3N6DD25T4ZK922973 MOTOR KA24624751A SERVICIO PARTICULAR PLACA HCV 767.

Segundo: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Banco Davivienda S.A., en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

Tercero: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Inspector de Tránsito de Villavicencio (Reparto) para que haga entrega de los mismos a Banco Davivienda S.A., motivo por el que se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08616440d7adf81f788cdb74de4f64f9d6ca69c754bae58d355bf2c9e478c2**

Documento generado en 23/08/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica